



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1301

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2024 CÁMARA

*por el cual se fortalece el Programa de  
Alimentación Escolar (PAE).*

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2024

Doctor

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Radicación informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 036 de 2024 Cámara, por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).**

Respetado Presidente,

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, dando cumplimiento a la designación que me hiciera como ponente única de este proyecto de ley y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, me permito rendir **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 036 de 2024 Cámara, por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).**

Cordialmente,

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO

Representante a la Cámara

Ponente Única

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2024 CÁMARA

*por el cual se fortalece el Programa de  
Alimentación Escolar (PAE).*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. INTRODUCCIÓN

###### ¿QUÉ ES EL PAE?

El Programa de Alimentación Escolar brinda un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional, registrados en el Sistema de Matrícula (SIMAT) como estudiantes oficiales, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje.

La normativa del PAE ha tenido un proceso de adecuación, ajuste y actualización que responde a las necesidades, realidades y momentos institucionales, culturales y sociales que se han presentado durante la ejecución del Programa. Su actualización se ha dado para que contribuya cada vez más y de manera plena a la transparencia, y para que los espacios de información y acceso a procesos y procedimientos sean adecuados y más eficientes. El propósito es integrar activamente a interesados, beneficiarios y ciudadanos, de modo que el Programa se consolide como una política pública coherente y construida entre todos, en la que se pueda rastrear objetivamente el gasto y se pueda sentir su beneficio.

##### II. ANTECEDENTES Y TRANSICIÓN DE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) EN COLOMBIA

Este proyecto de ley fue radicado con anterioridad, sin embargo, por tiempo legislativo el mismo no continuó su trámite en el Congreso de la República.

El 25 de octubre de 2022 fue radicado en Secretaría General de Cámara de Representantes, por los Congresistas *Arturo Char Chaljub* y *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, como autores principales y con la coautoría de los Congresistas: *Carlos Abraham Jiménez*, *Jorge Benedetti Martelo*, *José Luis Pérez Oyuela*, *Didier Lobo Chinchilla*, *Mauricio Parodi Díaz*, *Jaime Rodríguez Contreras* y *Modesto Enrique Aguilera Vides*, al mismo, se le dio primer debate con votos positivo y quedo pendiente discutir ponencia positiva para segundo debate en Plenaria del Honorable Senado. Ver en *Gaceta del Congreso* número 1352 de 2023.

El presente proyecto de ley, mantiene su esencia y continuó enriqueciéndose con las proposiciones acogidas en su debate de comisión en el honorable Senado de la República, así como, del concepto enviado por el Ministerio de Educación Nacional y la mesa de trabajo sostenida con la Unidad Administrativa Especial de Alimentos Para Educar. Igualmente, el mismo se fundamenta que desde la entrada en vigor de la Ley 39 de 1903 marca el punto de partida de la reforma educativa en la primera mitad del siglo XX. Es gracias a ella que en 1926 se crea el primer hito del Programa con el nombre de “Comedores escolares”, instaurados por el educador Rafael Bernal Jiménez (1898-1974) a mediados de los años veinte, en el departamento de Boyacá. Este inicio de política pública se extiende luego desde Boyacá a otras regiones del país. Empieza a normalizarse mediante uno de los primeros antecedentes del Programa de Educación Escolar (PAE), como lo fue el Decreto número 219 (1936), “Por el cual se reglamenta la manera de percibir el auxilio concedido por la Nación a los restaurantes escolares”.

Posteriormente, en el año 1941, mediante el Decreto número 319, la nación le da más alcance y forma, ya que autoriza al MEN (creado por las Leyes 7ª de 1886 y 56 de 1927) a girarle recursos del presupuesto bajo el concepto de “aporte de la nación para dotación y mantenimiento de restaurantes escolares” (1941, art. 1º). El Decreto faculta al MEN a “autorizar a los departamentos, por medio de resoluciones, para dar participación del aporte nacional para restaurantes escolares, a municipios que hayan comprobado su incapacidad fiscal para votar partidas en sus presupuestos” (Decreto número 319, 1941, art. 6º), con lo cual el Programa adquiere mayor cobertura y un cuerpo de política pública nacional.

Más tarde, con la Ley 75 de 1968 se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que asume las funciones del entonces Instituto Nacional de Nutrición, entre las cuales se encontraba la ejecución del Proyecto de Protección Nutricional y Educación Alimentaria en Escuelas Oficiales de Educación Primaria. La Ley 715 (2001) (que asigna recursos del Sistema General de Participaciones [SGP] a educación y salud, entre otros) establece que corresponde a “distritos y municipios garantizar el servicio de

restaurante para los estudiantes de su jurisdicción”, y que “en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar” (2001, artículo 76, número 17). Este mandato se desarrolla en la misma ley, cuando en ella se determina una participación prioritaria de 0,5 % del SGP “a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar” (Ley 715, 2001, artículo 2º, par. 2). Estos recursos se complementaban con los asignados para tal fin al ICBF, entonces encargado del Programa.

A partir del año 2006, los objetivos del Programa se vinculan al sistema educativo. El Programa adquiere así el enfoque de una herramienta que contribuye a incrementar la matrícula oficial, reducir el ausentismo y mejorar la función cognitiva de los escolares. En el año 2007, se dicta la Ley 1176, que estableció una asignación presupuestal especial a la alimentación escolar abriendo la posibilidad de que a nivel local se pueda ejecutar el programa por medio de recursos de diferentes fuentes. Además, determinó que los municipios elegirían las instituciones educativas públicas en las cuales los operadores prestarían este servicio, priorizando aquellas que “atiendan población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén” (Ley 1176, 2007, art. 19).

Desde entonces, el Programa se ha ido consolidando, al punto de tener hoy una estructura de política pública construida entre varios actores y una fortaleza institucional. Esta última es fruto de la creación legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS PARA APRENDER (UApA)**, de una definición clara de sus fuentes de financiamiento –en desarrollo de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia (1991)– y de una focalización más acorde con la realidad nacional.

**La imagen y que se relaciona a continuación presenta una línea de tiempo que complementa este recuento histórico, con la evolución institucional del Programa PAE.**

I. Antecedentes, evolución y nuevos lineamientos del PAE



**Transición cronológica vigencia a vigencia de la creación del programa.**

- En 1941, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, se inicia en Colombia la atención nutricional a los escolares en el sector público, con el Decreto número 319 del 15 de febrero de 1941 el cual

fija las pautas para la asignación de recursos destinados a la dotación y funcionamiento de los restaurantes escolares.

- Posteriormente, en 1968 se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el cual asumió las funciones del Instituto Nacional de Nutrición, entre las cuales se encontraba la ejecución del Proyecto de Protección Nutricional y Educación Alimentaria en Escuelas Oficiales de Educación Primaria.
- A partir del **año 2006**, los objetivos del Programa se vincularon con el sistema educativo, teniéndolo **como una herramienta para contribuir a incrementar la matrícula, reducir el ausentismo y mejorar la función cognitiva de los escolares**.
- **En el 2011**, en vigencia de la Ley 1450 (Plan Nacional de Desarrollo Nacional 2010 - 2014) se estableció que el PAE se trasladara del ICBF al Ministerio de Educación con el objetivo de alcanzar las coberturas universales y que desde el MEN se desarrolle la orientación, ejecución y articulación con las entidades territoriales.
- El proceso de transferencia del PAE es liderado por el MEN, con la participación constante del ICBF y el Departamento Nacional de Planeación (DNP).
- Dentro del nuevo esquema el PAE se promueve la corresponsabilidad con los recursos de la Nación, se impulsa la participación ciudadana y el trabajo conjunto de los diferentes actores.
- Con el fin de llevar a cabo la orientación y articulación, el MEN definió el Lineamiento Técnico Administrativo para la prestación del servicio y la ejecución del Programa. Este documento fue revisado y actualizado teniendo en cuenta los aportes de las entidades territoriales, los operadores y demás actores.
- En 2015, MEN asume PAE totalmente y se continúa con descentralización parcial, ya en 2017 comienza a operarlo con las entidades territoriales.
- Dentro del nuevo esquema del PAE se promueve la corresponsabilidad con los recursos de la Nación, se impulsa la participación ciudadana y el trabajo conjunto de los diferentes actores.
- Durante la vigencia 2020, se establece la estructura interna de la Unidad *Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender”*, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, según Decreto número 218 de 2020, cuyo objeto

es fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar. Como objetivos específicos tiene:

- Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar -Alimentos para aprender-
- Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar.
- Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización. Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar.
- Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia.
- Para el año 2021, surge la Resolución número 00335 de 2021, que expide los lineamientos técnicos, administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar PAE. Con el objetivo de “Suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso, la permanencia, la reducción del ausentismo, y al bienestar en los establecimientos educativos durante el calendario escolar y en la jornada académica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula oficial desde preescolar hasta básica y media, fomentando hábitos alimentarios saludables y aportando al logro de las trayectorias educativas completas con resultados de calidad” (artículo 3°).

El Programa de Alimentación Escolar, como ya se expresó anteriormente, es uno de los programas sociales más antiguos de Colombia. Desde sus inicios, hace aproximadamente 80 años, el PAE ha vinculado diferentes esquemas para su operación. Inicialmente, funcionó con organizaciones de base solidaria de carácter centralizado, contratadas por una entidad del orden nacional, el ICBF.

Posteriormente, operó con las entidades territoriales bajo un esquema descentralizado, cambio que empezó cuando el Programa transitó del sector social al sector educación y pasó a las ETC.

El PAE se desarrolla bajo un modelo descentralizado, reglamentado por el Decreto número 1852 (2015). Según este modelo, su operación en territorio se encuentra a cargo de 96 ETC en educación, las cuales, en articulación con los municipios no certificados, llevan a cabo la prestación del servicio. Así lo observó y desarrolló el Gobierno del Presidente Iván Duque Márquez, quien da cumplimiento al compromiso establecido de crear una entidad adscrita al MEN, con autonomía administrativa y presupuesto propio (vida jurídica que se materializa en el Decreto número 218 [2020], el cual le fija objeto, objetivos, funciones y estructura a la entidad).

La UApA, como entidad oficial responsable de un programa de gran impacto, tiene la misión de

fortalecer al PAE como una estrategia que apunta claramente a la promoción de la transparencia, a la eficacia como condición permanente de la prestación de la contratación y a la eficiencia en la financiación, tal y como lo determinan claramente los lineamientos establecidos por la Unidad, contenidos en la Resolución UApA 335 (2021) y en los anexos técnicos que la desarrollan.

En el PAE se invierten recursos crecientes por 1 billón de pesos anuales (0.19% del PIB), movilizandolos alrededor de 700 toneladas diarias de alimentos, preparados en 29 mil sedes de colegios oficiales del país (80% del total), **por 75.000 manipuladoras, muchas de ellas voluntarias**, en prácticamente todos los municipios del país. Tiene una cobertura de 4 millones de estudiantes de primaria y secundaria, a los cuales se sirve refrigerios, desayunos o almuerzos, prácticamente todos los días del calendario escolar, incluyendo zonas rurales. La aceptación del Programa por parte de los beneficiarios, y de cada uno de los distintos complementos alimentarios, es muy alta, cercana al 100%, y es superior para la modalidad preparada en sitio, lo que genera incentivos para recortar la calidad de los complementos. La pequeña escala del seguimiento, que se hace a una proporción muy limitada de las operaciones, **la preparación de alimentos es otro frente clave para mejorar las operaciones, mediante la capacitación y el mejoramiento de las condiciones laborales de las manipuladoras.**

**Esfuerzos del Congreso de la República por continuar impulsando la mejora en los tiempos y condiciones de la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar (PAE).**

El Congreso de la República ha venido tratando de consolidar nuevos esfuerzos para impulsar y mejorar los controles, tiempos y condiciones para que la operación del programa de alimentación PAE sea prestado cada día en condiciones más óptimas y sin tantas falencias como las que aún se presentan en toda la comunidad educativa de nuestro territorio nacional.

**III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene dos grandes objetivos como son:

- Que el Gobierno nacional en cabeza de la Unidad de Alimentos para Aprender o quien haga sus veces adscrita al Ministerio de Educación Nacional, establezca los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, como un **MARCO JURÍDICO ESPECIAL CONTRACTUAL, que Modifíquese el inciso primero y adicione un numeral al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.** Con lo cual se logre en todo momento garantizar los tiempos y términos reales de oportunidad y eficiencia para que su operación sea posible

desde el primer día de clases del calendario escolar de los colegios oficiales, como hoy lo ordena la **LEY 2167 DE 2021 por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico**, en su artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno, se evidencia claramente la falencia y gran problema que hoy atraviesa la contratación, implementación y operación de programa de alimentación PAE en la actualidad.

El Gobierno nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa.

**Parágrafo 1°.** Las entidades territoriales certificadas, **deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar;** así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.

**En este artículo y su parágrafo 1°, se establece una obligación taxativa impositiva a los departamentos y municipios, es decir no se utiliza la expresión podrán, no es facultativa.**

- *El otro objetivo de este proyecto de ley, es generar una estabilidad en los hogares de esas personas cabeza de familia que prestan el servicio de manipulación de alimentos, y una mejora efectiva a nivel general en la prestación del servicio del programa PAE a todos nuestros estudiantes de las instituciones oficiales, se hace necesario que la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender**, adscrita al Ministerio de Educación establezca dentro de sus lineamientos técnicos, como una obligación a cargo del operador del programa la vinculación laboral de estos manipuladores de alimentos, que brinden las garantías mínimas de ley frente al pago de un SMLMV que incluya el reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa PAE. Dejando la salvedad que, para acceder a este beneficio y garantías de ley por parte de estos manipuladores de alimentos cuya calidad debe ser cabeza de familia, se*

debe incrementar el nivel de formación de los mismos, esto debe ser acreditado mediante el certificado de manipulación de alimentos, los conocimientos puntuales adquiridos mediante la vinculación directa con una entidad de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (ETDH), dado que las mismas hacen parte del servicio público educativo. Que tienen como objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional, con lo que se lograría mejorar las operaciones, mediante *la capacitación y el mejoramiento de las condiciones laborales de este personal de manipulación de alimentos, que es hoy es una de las más grandes falencias en la prestación del servicio del programa, que además no ha sido regulado, y que en un gran porcentaje es gratuito.*

#### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se justifica en la necesidad de fortalecer el programa de Alimentación Escolar dado los múltiples inconvenientes que actualmente enfrenta este programa que pretende la permanencia escolar, a través de la cual se facilita el acceso de la población escolarizada a un complemento alimentario.

##### ***EXPOSICIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA SOCIAL Y JURÍDICA DEL PROYECTO DE LEY.***

###### ***- Inconvenientes en la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).***

Dentro de los grandes problemas de la operación del programa de alimentación actualmente encontramos las siguientes dos líneas:

- *Línea jurídico legal*
- *Línea técnico operacional*

###### ***Línea jurídico legal.***

La ley nos señala que el Programa de Alimentación Escolar (PAE) debe ser operado desde el primer día de calendario escolar por las gobernaciones y los municipios, a lo que vamos hacer un detalle sucinto de la realidad que hoy viven nuestras ETC, frente al proceso de contratación del Programa de Alimentación Escolar y sus múltiples falencias.

Sea lo primero señalar que la **Resolución número 16432 de 2015**, establece los lineamientos técnicos-administrativos del PAE, siendo operado por las Entidades Territoriales Certificadas en educación (TEC), quienes tienen a su cargo las mayores obligaciones administrativas y técnicas con poca claridad de los criterios de financiación y cobertura.

Seguidamente, Se expide el **Decreto número 1852 de 2015**, donde se define como: “estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema

educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables” (artículo 1°.)

Desde entonces, vienen generándose diversos problemas, llegando a la suspensión del servicio durante un tiempo, ya que los TEC expresaron inconformidad con la forma en que fue definido el funcionamiento del programa sin los recursos suficientes para su cumplimiento. Para el 2017, la intervención de la Procuraduría delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, encontró que la razón más mencionada como justificación de los problemas de la operación del PAE es financiero, por la falta de recursos, así como su entrega no oportuna, lo cual conlleva a una contratación fragmentada del Programa para cubrir los 180 días del calendario escolar.

Seguidamente, en cuanto a contratación, de acuerdo con la información del MEN, durante 2017 el principal mecanismo de contratación empleado durante 2017 fue la licitación pública (66 procesos), seguido de la contratación directa (45), es precisamente este mecanismo el que genera los mayores incentivos para las prácticas de corrupción y la falta de transparencia en la administración pública. La Procuraduría General de la Nación pudo establecer una fuerte problemática de concentración en los contratos de alimentación escolar en 27 departamentos y Bogotá. De igual manera, el desconocimiento en las etapas precontractuales del PAE, en cuanto a la selección de operadores, se presenta, falta de estudios previos, pliegos definitivos, contratos, sin tener en cuenta criterios de priorización y focalización de acuerdo con la zona geográfica, reconocimiento de la población estudiantil matriculada y reportada en el Sistema de Matrículas Estudiantil (SIMAT), y el estudio sobre deserción estudiantil (Procuraduría General de la Nación, 2019).

*Con la creación de La Unidad Administrativa de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender (UApA, en 2020 y en atención a su función legal y a las instrucciones impartidas por el presidente Iván Duque Márquez, y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional (MEN), se buscó adelantar múltiples estrategias para garantizar la transparencia en el manejo del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y la recuperación de la confianza pública.*

*En la formulación de la UApA, se estableció la obligación de mejorar la eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos del PAE. Para que se amplíe y mejore de manera continua.*

*Sin embargo, se debe partir de un aspecto que no puede ocultarse y es el hecho de que también se trata de un programa con mala imagen en sus*

**procesos contractuales y con dudas sobre el óptimo desarrollo del servicio y su calidad.** *Quienes han conocido de cerca el Programa a lo largo de su historia saben de su enorme crecimiento y de su real impacto. Mientras en 2012 el Programa solo atendía al 10 % de los escolares matriculados en el sector oficial, en 2021 su cobertura llegó al 74% de la población escolar; pasando de operar en el 23% de las sedes educativas del país en 2012 al 96% en 2021. Lo que demuestra el enorme esfuerzo de la nación y las entidades territoriales (ET) para su ampliación. Ejemplo de este compromiso cada vez mayor con el PAE ha sido el incremento, dispuesto por el presidente, de los recursos asignados desde el presupuesto nacional, los cuales crecieron un 40% en el periodo de gobierno.*

*No obstante, y muy a pesar de todos estos esfuerzos antes señalados por el gobierno nacional, aún en 2022 siguen siendo muchos los titulares noticiosos (los cuales se anexan en detalle uno a uno los link de consulta en el subtítulo de reportes noticioso de este proyecto de ley ) que evidencian claramente las múltiples falencias que se siguen reportando en el programa de alimentación PAE, frente a su operación en términos de oportunidad, en el entendido que la contratación de dicho programa por las entidades estatales pueda iniciar su prestación del servicio de la mano con el primer día de calendario escolar dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.*

*Es decir, sigue sin ser regulado de fondo esta gran problemática y/o falencia del programa como es la **mala imagen en sus procesos contractuales y con dudas sobre el óptimo desarrollo del servicio y su calidad, que es a lo que hoy apunta este proyecto de ley, lo cual debe incluirse urgentemente en la generación de esas estrategias existentes y creadas por la UApA, y que con ello se lograría incrementar la confianza y tranquilidad ciudadana en el programa, que a buena hora tanto se requiere.***

Ahora con la expedición de la **LEY 2167 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) DURANTE EL CALENDARIO ACADÉMICO, en su artículo 2º.** Garantía de Suministro Oportuno, se evidencia claramente la falencia y gran problema que hoy atraviesa la contratación, implementación y operación de programa de alimentación PAE en la actualidad.

El artículo anterior nos señala que;

El Gobierno nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa.

**Parágrafo 1º.** Las entidades territoriales certificadas, **deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar;** así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.

*En este artículo y su parágrafo 1º, se establece una obligación taxativa impositiva a los departamentos y municipios, es decir no se utiliza la expresión podrán, no es facultativa.*

Por otra parte, la Ley 2195 (2022), con la cual se adoptaron medidas en materia de transparencia, y para la prevención y lucha contra la corrupción. En especial se destacan los artículos 51 y 52, promovidos por la UApA, que claramente dan protección al servicio en desarrollo de los procesos contractuales.

El artículo 51 establece una inhabilidad de diez años por incumplimiento reiterado en contratos de alimentación escolar, cerrando así el paso a operadores que no hayan tenido un buen manejo de sus contratos PAE.

Por su parte, el artículo 52 modifica el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, e incluye los contratos PAE dentro de aquellos en los que se deben pactar cláusulas excepcionales para la terminación, modificación, interpretación unilateral o caducidad. *Si bien es cierto esta ley y en concreto estos artículos constituyen un logro al sistema de contratación del programa PAE, no ha regulado la verdadera y real problemática del proceso de contratación del programa que esta ceñido hoy a ser contratado por Ley 80 del 1993, puesto que se continúa con los riesgos de parálisis del servicio por incumplimientos en su iniciación, que está tomada de la mano del calendario escolar, lo que induce además a los ordenadores de gastos de las administraciones a faltas de carácter, penal, fiscal y disciplinario.*

De acuerdo a lo antes señalado y en atención a la Ley 2167 y aterrizados a la información real del día a día allegada por algunas ETC que son quienes viven en realidad la contratación del programa más allá de lo plasmado en una normatividad vigente, que muchas veces resulta ser ley muerta a la hora de ponerla en práctica.

**La Ley 80 de 1993, es nuestra carta de navegación en lo que se refiere a la regulación del marco jurídico de la contratación de las entidades estatales en Colombia; Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2º, nos señala las MODALIDADES DE SELECCIÓN. Para la escogencia del contratista, como son la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, y**

contratación directa, según sea el caso que aplique, para la contratación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), se parte de unos tiempos que no están acordes con el calendario escolar de nuestro país para la jornada de calendario A, esto es la fecha promedio de inicio de clases de nuestros estudiantes en las instituciones escolares oficiales, la cual está alrededor de la semana del 20 de enero de la correspondiente vigencia, con lo que en teoría el programa debería estar contratado en un cien por ciento para esa fecha, adicionalmente a ello el lineamiento técnico del programa exige o requiere que una vez sea formalizada la contratación del programa, el operador seleccionado tenga hasta 15 días para alistamiento e inicio de operación, esto quiere decir, que el programa debe tener su contratación legalizada formalmente el día 5 de enero de la nueva vigencia del año correspondiente.

Para que este proceso se pueda dar en los términos antes descritos, sabemos que una licitación pública de este orden, tiene un tiempo para surtirse aproximado de 2.5 a 3 meses, tiempo este, en que es propio que se generan posibles observaciones, recusaciones, entre otros aspectos, esto quiere decir que el proceso licitatorio para adjudicar el Programa de Alimentación Escolar PAE, debería estar en pliegos definitivos aproximadamente la última semana del mes de octubre de la vigencia inmediatamente anterior a la publicación del acto administrativo que da apertura formalmente al proceso licitatorio; Partiendo de esta premisa ya se estaría generando una seria dificultad dentro del marco fiscal de nuestro país, por que como bien sabemos con el cambio de anualidad se tienen unos inconvenientes aun cuando la aprobación de vigencias futuras en los concejos municipales o asambleas departamentales permitan iniciar los procesos, aclaremos antes, que la financiación del programa parte de los recursos de un CONPES que es determinado por planeación nacional y ministerio de educación que es quien realiza la asignación de los recursos que va a recibir cada ente territorial en la próxima vigencia, este CONPES normalmente está siendo autorizado entre la última semana de octubre y la segunda semana del mes de noviembre de la vigencia correspondiente, bajo esta premisa solamente hasta que se tenga ese CONPES con la asignación real de recursos es cuando internamente los entes territoriales podrían así iniciar todo el trámite administrativo correspondiente, siendo el primer paso, que es su debido traslado a la Secretaría de Hacienda del ente territorial, y así se proceda a la generación del documento CONFIS, y ya con esto se radiquen los proyectos de ordenanzas o acuerdos según sea el caso ante asambleas departamentales o concejos municipales, luego deben surtirse los tres debates correspondientes y ser sancionada esa ordenanza o acuerdo, y ya con ello se puedan autorizar vigencias futuras para el inicio del proceso de licitación; estaríamos partiendo que el tiempo promedio que se tienen para surtir el trámite de los tres debates, sería de aproximadamente unas 2 a 3 semanas, y si partimos del supuesto de

que el CONPES está autorizado el primer día del mes de noviembre y la ordenanza pasa a trámite de sanción la primera semana de noviembre, estaríamos hablando entonces que la autorización para comprometer esas vigencias futuras se tendría aproximadamente la última semana del mes de noviembre, lo cual solo permite a la luz de la Ley 1150 de 2007 que se puedan subir prepliegos, ya que el 31 de diciembre al finalizar el día cambia el año u anualidad fiscal, lo que quiere decir que solo hasta la 1<sup>ra</sup> semana del mes de enero se podrían tener pliegos definitivos, en ese entendido a partir de allí se deben iniciar a contar esos 2.5 meses o un poco más, lo que por lógica común no va coincidir nunca con la iniciación de clases de la primera semana de calendario escolar de los colegios oficiales, lo que indica que el proceso estaría adjudicado a mediados del mes de marzo de la vigencia correspondiente, de acuerdo a esta problemática real, y actual que existe en la contratación del Programa de Alimentación Escolar PAE por parte de los entes territoriales, se hace necesario, imperioso y urgente Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, **es decir que se Modifiquese el inciso primero y adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, para la creación de una selección especial para quienes operen el Programa de Alimentación Escolar (PAE),** para que la adjudicación del proceso, en todo caso no podrá ser superior a diez días hábiles desde el auto de apertura del proceso. Garantizando en todo momento la observancia y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política Nacional, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Lo anterior con base en los términos regulatorios de implementación e iniciación sujetos al calendario escolar de los colegios oficiales que como ya se mencionó antes, sería aproximadamente la semana del 20 de enero, requiere entonces un marco de contratación que brinde las garantías a las entidades territoriales y a la población educativa de contar con los verdaderos términos y condiciones ajustados a la realidad del proceso para su implementación e iniciación, que debe en términos reales iniciar si es por licitación pública la última semana del mes de octubre a más tardar, o si es bajo otra tipología contractual que suponga en su trámite menor tiempo, como por ejemplo una selección abreviada, debe iniciar a más tardar el proceso la primera semana de diciembre, para así poder dar cumplimiento a los 15 días de alistamiento por parte del operador que recomienda el MEN, y de esta manera si se pueda dar el inicio efectivo y legal de la prestación del servicio del programa PAE, conforme el calendario escolar de los colegios oficiales en nuestro territorio colombiano.

La situación antes descrita de manera sencilla, pero con amplia claridad actual y real de cómo se contrata en nuestro país el programa PAE, además es un abismo que obliga diariamente a los alcaldes y gobernadores de nuestro territorio, a realizar adiciones a los contratos principales, las cuales no necesariamente son la opción más eficiente y eficaz jurídicamente hablando en el uso de los recursos públicos. En este mismo sentido, la falta de certeza sobre la disponibilidad de los recursos contribuye a que se opte por formas de contratación erradas diferentes a las de selección objetiva del contratista, que han conllevado en un gran porcentaje en nuestro país a estos ordenadores del gasto, a incurrir en faltas disciplinarias, fiscales y penales, ya que con el afán de ajustarse a los plazos que impone el ministerio de educación mediante el calendario escolar utilizan, como ya se mencionó opciones improcedentes como son tipologías de modalidad de contratación directa, tales como; (urgencia manifiesta, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, convenios de asociación, convenios de aporte, entre otros).

#### **Línea técnica operacional**

Cabe señalar que una de las grandes y novedosas estrategias que la UApA ha generado es la **“Difusión de las buenas prácticas realizadas en toda la cadena de operación”**.

Lo que desafortunadamente no funciona de manera efectiva en todos sus componentes, siendo una falencia notable la falta de formación del personal que brinda sus servicios de manipulación de alimentos, lo que debe impactar directamente en el mejoramiento de las condiciones laborales de este personal, máxime que se entiende su condición de cabezas de familia. Vemos que la LEY 2042 DE 2020, por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE. Establece en su artículo 4°. los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 20%, a los padres de familia usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.

En este sentido nace entonces una de las otras problemáticas que plantea la operación del programa por parte del contratista que opera el PAE, como es la baja formación de los manipuladores de alimentos que hoy brindan sus servicios al programa, que solo con un simple y muy escueto certificado de manipulación de alimentos que muchas veces expide cualquier centro o entidad se entiende cumplido el requisito de vinculación de los mismos, y por decirlo de manera irresponsable se supone quedan habilitados para la atención y manipulación de los alimentos de nuestros niños, niñas y jóvenes; Adicionado a ello en su gran

mayoría quienes prestan ese servicio actualmente son cabeza de familia, y representan el único sustento que muchas veces llega a sus hogares. Máxime que el artículo 4° de la Ley 2042 de 2020, les obliga a los encargados de la vigilancia de que trata dicha ley, que deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 20%, a los padres de familia usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia.

De acuerdo a lo anterior, y a fin de generar una estabilidad en los hogares de esas personas que prestan el servicio de manipulación de alimentos, y una mejora efectiva a nivel general en la prestación del servicio del programa PAE a todos nuestros estudiantes de las instituciones oficiales, se hace necesario que la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender**, establezca dentro de sus lineamientos, como una obligación a cargo del operador del programa la vinculación laboral de estos manipuladores de alimentos, que brinden las garantías mínimas de ley frente al pago de un SMLMV que incluya el reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa PAE. Dejando la salvedad que, para acceder a este beneficio y garantías de ley por parte de estos manipuladores de alimentos, se debe incrementar el nivel de formación de los mismos, esto debe ser acreditado mediante el certificado de manipulación de alimentos los conocimientos puntuales adquiridos mediante la vinculación directa con una entidad de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (ETDH), dado que las mismas hacen parte del servicio público educativo. Que tienen como objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional, con lo que se lograría mejorar la formación del personal de manipuladores de alimentos.

Por otra parte, y para tener en cuenta como otro factor a incluirse dentro de los lineamientos de la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender”** a cargo del operador del programa, y que busca mejorar la operatividad del mismo, en cuanto a la formación del personal de manipulación de alimentos, la vinculación y participación de otras entidades del estado, como el SENA y las universidades públicas, con esto lo que se pretende es que los estudiantes en carreras afines al contenido y desarrollo del Programa de Alimentación Escolar PAE de estas instituciones puedan desarrollar su etapa de práctica de manera gratuita en los comedores de cada una de las instituciones educativas con la finalidad de que se tenga otro instrumento que ayude a incrementar el nivel de formación del personal manipulador de alimentos del programa, así como el proceso adecuado de cómo preparar los alimentos, garantizando con ello las condiciones de buenas prácticas de manufactura (BPM).



Adicionalmente a lo antes expuesto, es importante que en los lineamientos de la unidad alimentos para aprender, se incluya de manera taxativa y obligatoria la vinculación de la secretaria de educación, que si bien se viene desarrollando, se realice de una manera más asertiva y organizada con fechas y calendarios de estricto cumplimiento, como son los análisis de potabilidad del agua por lo menos una vez al mes en cada uno de los comedores con la finalidad de poder trazar acciones de mejoras y planes de prevención que garanticen un mejor saneamiento básico. De igual manera que se incluya dentro de los lineamientos técnicos de la unidad, que la Secretaría de Salud garantice y destine los presupuestos adecuados para la parte de fumigación contra roedores e insectos en los comedores escolares, que además permitan tener un plan periódico que garantice una trazabilidad, y con esto se minimicen los riesgos de contaminación cruzada en la prestación del servicio del programa PAE para nuestros niños de los colegios oficiales del territorio colombiano.

- Gestiones internas del autor del proyecto, para la articulación armónica con las demás instituciones del estado frente a solicitudes y respuestas que sirvan de insumo para el sustento de este proyecto de ley.
- Reportes noticiosos de los diferentes escándalos y procesos cursados ante los entes de control del programa PAE.

En temas de Corrupción, en enero de 2022 en la Contraloría se adelantaban 144 procesos por más de 42.000 millones de pesos por irregularidades en el Programa. Así mismo, el año 2021, 13 Secretarías de Educación Certificadas presentaron los mayores incumplimientos en la implementación del PAE, con fallas en calidad, logística y cobertura. Estas entidades fueron las de Amazonas, Popayán, Putumayo, Pitalito, Nariño, Magdalena, Cauca, Córdoba, Chocó, Neiva, Ibagué, Villavicencio y Vaupés.

**A continuación, se relacionan diferentes links de acceso de reportes noticiosos que evidencian claramente las múltiples falencias que se siguen reportando aun en lo corrido de este año en el programa de alimentación PAE, frente a su operación en términos de oportunidad, en el entendido que la contratación de dicho programa por las entidades estatales pueda iniciar su prestación del servicio de la mano con el primer día de calendario escolar dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que se reitera con este proyecto de ley es uno de los aspectos que se busca regular.**

1. La Contraloría General de la República informó que ha emitido llamados de atención a las entidades territoriales para que le den cumplimiento con los principios de planeación, ejecución, seguimiento y cierre necesarios para asegurar la contratación

oportuna y la implementación efectiva del Programa de Alimentación Escolar (PAE) a nivel nacional. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/alarmanete-cifra-mas-de-200-mil-ninos-y-adolescentes-del-pais-han-resultado-afectados-por-la-no-entrega-del-pae-3356752>.

2. Director de la Unidad de Alimentos para Aprender habla sobre auditorías de la Contraloría del PAE: ‘Hay avances muy lentos en concertación con comunidades para la operación’. <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/director-de-la-unidad-de-alimentos-para-aprender-habla-sobre-auditorias-de-la-contraloria-del-pae-hay-avances-muy-lentos-en-concertacion-con-comunidades-para-la-operacion-3357178>.
3. El ente de control alertó los riesgos de continuidad del PAE en 9 entidades territoriales, causadas por procesos de licitación, contratación y orden público, especialmente en Antioquia, Bolívar, Cauca, Córdoba, Florencia, Huila, Magdalena, Pasto y Valledupar. Por su parte, las ETC de Villavicencio y Santa Marta registraron, según el último informe de la UPa, inicio parcial en atención del PAE Indígena, afectando cerca de 3.664 estudiantes. <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/pae-procuraduria-hace-seguimiento-a-tercer-giro-recursos-por-361-mil-millones.aspx>
4. Continuidad del PAE, en riesgo para al menos 600.000 niños en 35 ciudades y municipios. <https://www.bluradio.com/nacion/continuidad-del-pae-en-riesgo-para-al-menos-600-000-ninos-en-35-ciudades-y-municipios-rg10>.
5. Tras varios retrasos durante el inicio del año, el PAE ya está contratado y operando en todo el país, pero seis entidades siguen teniendo problemas. <https://www.elespectador.com/educacion/el-pae-ya-esta-funcionando-en-todo-el-pais-pero-hay-dificultades-en-seis-entidades/>

## V. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa se ajusta a lo dispuesto en las siguientes normas del ordenamiento jurídico, por lo cual han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

### Constitución política de Colombia

- Artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia.

### ***Leyes de la República***

- **Ley 80 de 1993.** Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y las demás leyes y decretos reglamentarios, que regulan la materia.
- **Ley 1150 de 2007.** Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- **Ley 1082 de 2015.** Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.
- **Ley 1955 de 2019, art. 189.** Fija y desarrolla la política en materia de alimentación escolar, para lo cual ha establecido los más altos estándares administrativos, técnicos y operativos. En este propósito, también ha definido esquemas que promueven e incentivan la transparencia en la contratación del Programa, con el desarrollo y puesta en marcha de las funciones establecidas en el Decreto número 218 (2020), que incluyen “promover la participación ciudadana o cualquier otra modalidad de control social que constituya o integre la ciudadanía” (artículo 3°, número 13) con la participación de los diferentes actores del Programa, propósito para el cual ya se cuenta con herramientas legales gestionadas por la Unidad. Claramente se aprecian instrumentos de participación más definidos, que sin duda buscan una mayor transparencia, pertenencia y participación en la gestión y que han sido adelantado por la UApA en cumplimiento de las normas que así lo establecen, tal como se describe a continuación.
- **Ley 2042 de 2020.** Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.

**Artículo 4°. Los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 20%, a los padres de familia usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.**

- **Decreto número 218 de 2020.** Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender.
- **Ley 2167 de 2021.** Por medio de la cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar PAE durante el calendario académico.

**Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno,** se evidencia claramente la falencia y gran problema

que hoy atraviesa la contratación, implementación y operación de programa de alimentación PAE en la actualidad.

El artículo anterior nos señala que, el Gobierno nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa.

**Parágrafo 1°. Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.**

**Resolución número 335 de 2021.** Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos-Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

- **Ley 2195 de 2022.** Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 51. Inhabilidad por incumplimiento reiterado en contratos de alimentación escolar.** Adiciónese un literal d) al artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual tendrá el siguiente tenor:

- d. Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.

La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

**Artículo 52. Cláusulas excepcionales en contratos de alimentación escolar.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

2°. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el Programa de Alimentación Escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

- **Artículo 53.** Adiciónese los siguientes incisos al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública**

Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP 11) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido. (Ver Circular número 02 de 2022).

## VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2.003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”* En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, teniendo en cuenta que este proyecto de ley pudiese llegar a generar afectación o impacto fiscal, se solicitó concepto

sobre viabilidad e impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus funciones, competencias y capacidades técnicas se manifieste frente a este aspecto de la iniciativa objeto de este informe de ponencia.

## VII. CONFLICTOS DE INTERÉS


En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que establece que: *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Se expresa que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, se advierte que no exonera a cada uno de los congresistas a examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo, recordando lo estipulado en el artículo 286 *ibidem* que define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.”*

## VIII. CONVENIENCIA

Por todas las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, que responde a la urgente necesidad de modificar el régimen de contratación pública por medio del cual se contrata el Programa de la Alimentación Escolar (PAE) en el territorio colombiano, así como el fortalecimiento en la formación del personal de manipuladora(res) de alimentos cabeza de familia, que prestan sus servicios durante la ejecución del programa, lo que traería consigo de manera directa una mejora en las condiciones de la calidad de vida de este personal, mediante el reconocimiento de un salario de ley con todas sus prestaciones sociales a cargo del operador.

## IX. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representante dar primer debate al **Proyecto de Ley número 036 de 2024 Cámara**, por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

  
BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO  
Representante a la Cámara  
Ponente Única

## X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2024 CÁMARA

*por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** Fortalecer el Programa de Alimentación Escolar (PAE) estableciendo lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, pertinente, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus servicios como manipuladores de alimentos en el programa.

**Artículo 2º. Marco jurídico especial contractual.** Modifíquese el inciso primero y adiciónese un numeral al artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, así:

“ARTÍCULO 2º. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y selección especial para la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), con base en las siguientes reglas:

(...)

6. Selección especial para quienes operen el Programa de Alimentación Escolar (PAE). La Selección especial del operador del Programa de Alimentación Escolar PAE corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por la naturaleza del objeto a contratar es decir el programa PAE, se requiere simplificar el trámite previsto para su adjudicación, que, en todo caso, no podrá ser superior a diez días hábiles desde el auto de apertura del proceso. Garantizando en todo momento la observancia y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Para la aplicación de este procedimiento especial se deberán surtir unos requisitos mínimos legales de obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades estatales que pretendan adelantar la contratación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), a fin de que se dé la observancia del principio de transparencia y selección objetiva para la escogencia del operador:

El procedimiento especial, deberá surtirse teniendo en cuenta todas sus etapas en un término máximo de 10 días hábiles, con la publicación en el aplicativo SECOP 2 de la siguiente información y/o documentación:

1. Aviso de procedimiento especial para operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), de estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa.
2. Observaciones a los estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
3. Respuesta a observaciones por parte de la entidad estatal contratante, resolución de apertura, publicación de estudios previos, análisis de mercado y pliegos definitivos del proceso; se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa.
4. Observaciones al pliego definitivo; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
5. Adendas; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
6. Presentación de propuestas por parte de los interesados en el proceso para operación del programa PAE; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
7. Evaluación de propuestas, traslado de publicación del informe de evaluación; presentación de observaciones y subsanación por parte de los interesados en el proceso; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
8. Respuesta a observaciones, subsanaciones de los operadores que presentaron propuesta y adjudicación del proceso; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.

Deberán tenerse en cuenta criterios obligatorios en la etapa de planeación, para la construcción del estudio de mercado del procedimiento especial para contratación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Este debe reflejar la realidad del valor del producto o servicio de los costos asociados o indirectos de los mismos:

1. Tratándose, de la adquisición de productos agrícolas, se tendrá en cuenta el valor de mercado del agricultor, siendo este la fuente primaria de compra del operador del PAE, favoreciendo es esta medida directamente la comercialización de los productos campesinos. De igual forma, en los territorios en los cuales existan agencias de carácter público de Comercialización de Productos Agrícolas se tendrán en cuenta para la adquisición y compra de esta clase de insumos.

2. Se debe tener en cuenta costos asociados como el transporte, en cuanto a cada trayecto o punto desde donde se deba entregar el producto o prestar el servicio, y el grado de accesibilidad de la zona de acuerdo con su ubicación.
3. Tener en cuenta el costo de impuestos como el IVA y locales como las estampillas que apliquen en cada jurisdicción.

**Artículo 3°. Principio de celeridad en la contratación.** Los contratantes, bien sean, departamentos, distritos, municipios certificados velarán por el cumplimiento del principio de celeridad en el proceso de selección para que de manera oportuna el Programa de Alimentación Escolar inicie con el calendario escolar previsto para el año lectivo, la omisión de este produce las investigaciones que haya lugar por la entidad competente.

**Artículo 4°. Formalización del talento humano en la labor de manipulación de alimentos del programa (PAE).** El personal manipulador de alimentos que labore o preste sus servicios en la ejecución de contratos o convenios cuyo objeto sea la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar (PAE), tendrá derecho a las garantías mínimas de ley, en especial, a un ingreso no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, que permita proteger sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa (PAE).

**Parágrafo 1°.** Para los efectos de este artículo, se requiere de manera obligatoria que se dé el incremento del nivel de formación de las manipuladoras(res) de alimentos mediante la acreditación del certificado de manipulación de alimentos con una entidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), así como la vinculación y participación para la realización de las prácticas gratuitas de los estudiantes de universidades públicas y el SENA, en lo que se refiere a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.

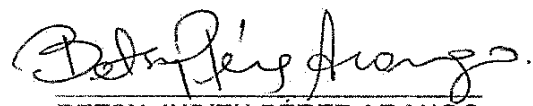
**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa

Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender”, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo.

**Artículo 5°. Publicación del calendario de saneamiento básico escolar.** A más tardar cada 15 de enero, los gobernadores o alcaldes de distritos o municipios certificados publicarán, en sus páginas web, el calendario anual de saneamiento básico escolar de cada una de las sedes de las instituciones educativas que prestan el servicio de alimentación escolar. Según las necesidades de cada entidad territorial certificada y en coordinación con los directivos docentes de cada institución educativa, dicho Calendario estipulará de forma asertiva y organizada con fechas de estricto cumplimiento, la realización de acciones de mejoras y prevención que garanticen una mejor higiene de los comedores escolares, incluyendo la fumigación contra roedores e insectos. La Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, elaborará un informe público del cumplimiento de esta medida.

**Artículo 6°. Autorización.** Autorícese al Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender”, o quien haga sus veces para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley la reglamente y establezca los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud del articulado. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO  
Representante a la Cámara  
Ponente Única

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, y los mecanismos de control y participación ciudadana.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°.** El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar las Leyes 720 de 2001, y 2042

de 2020, con el fin de dignificar laboralmente a las personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE), y fortalecer los mecanismos de control y participación ciudadana del programa. Lo anterior permitirá salvaguardar el principio del interés superior del menor.

**Artículo 2°.** Modificar el artículo 2° de la Ley 720 de 2001, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación a toda Acción Voluntaria formal o informal que se desarrolle en Colombia.

**Parágrafo 1°.** También se aplica a organizaciones colombianas que envíen voluntarios a otros países o de estos a Colombia.

**Parágrafo 2°.** No se podrán considerar como voluntarios aquellas personas que se desempeñen como manipuladoras de alimentos en la operación de los Programas de Alimentación Escolar (PAE) en virtud de la garantía de sus derechos laborales y de seguridad social.

**Artículo 3°.** Modificar el artículo 1° de la Ley 2042 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Artículo 1°.** La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) tendrá vigilancia de los entes territoriales, de la comunidad educativa, preferiblemente de las Asociaciones de padres de familia y de los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaria para la prestación del servicio. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen y/o adicionen, orientará el ejercicio de esa actividad en el marco de sus funciones.

El interventor de la operación, el supervisor designado por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los entes de control, escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de vigilancia comunitaria o control social, por parte de las asociaciones anteriormente mencionadas. La relatoría de estas observaciones deberá ser tomada por el supervisor de la entidad territorial y deberán ser publicadas en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días.

Las Secretarías de Educación Departamentales en articulación con los interventores y supervisores, formularán e implementarán un plan de seguimiento y mejoramiento anual y/o semestral para atender las observaciones realizadas, siempre y cuando se consideren necesarias para la correcta operación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), presentando la respectiva motivación para las observaciones rechazadas, cuando sea el caso. El plan de Seguimiento y Mejoramiento debe ser publicado en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un período de (30) días, garantizando la accesibilidad para toda la población y la habilitación de canales idóneos para la recepción de comentarios.

El Plan de Seguimiento y Mejoramiento de que trata el inciso anterior, deberá ser formulado siguiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, además debe ser socializado ante la Asamblea Departamental y enviado por el medio más expedito a todos los concejos municipales.

El interventor de la operación deberá rendir un informe semestral a la comunidad educativa y a la institución educativa beneficiaria, con el objetivo de poner en conocimiento el funcionamiento, debilidades y fortalezas del PAE en la respectiva entidad territorial. En el caso que el contrato sea inferior a seis meses este informe deberá ser trimestral.

**Parágrafo 1°.** Para que esta vigilancia de la comunidad educativa sea efectiva, los interventores, los supervisores designados por las entidades territoriales y los entes de control, deberán suministrarles la información, relacionada con las etapas precontractual, contractual y poscontractual del contrato y la ejecución del programa PAE.

**Parágrafo 2°.** La comunidad educativa, preferiblemente las asociaciones de padres de familia rendirán su informe de vigilancia, de manera escrita si evidencian incumplimientos o mejoramientos requeridos al contratista con respecto a la ejecución del PAE; en caso que se hayan presentado irregularidades en la respectiva ejecución deberán constatarse en dicho informe.

El informe deberá contener como mínimo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren la situación, observación o presunta irregularidad en la implementación del programa y las fuentes de información o mecanismos de verificación empleados para constatarla. El informe será remitido a la entidad territorial correspondiente y a los entes de control, a fin de que estos se pronuncien, si es del caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; del mismo, reposará copia en el expediente que para el efecto asigne la entidad territorial. La Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar deberá elaborar un plan de capacitación para la comunidad educativa, sobre el ejercicio de la vigilancia comunitaria o de control social, en el marco del programa PAE.

**Parágrafo 3°.** Para los fines previstos en la presente norma, la expresión “padres de familia” comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

**Parágrafo 4°.** Las entidades territoriales certificadas en Educación, deberán publicar en sus portales institucionales (redes sociales, página web, otros) los informes, actas, observaciones, respuestas y demás documentos que hacen parte del control social y participación ciudadana, con el fin de que cualquier persona pueda tener acceso a ellos, para lo cual, se deben garantizar canales de comunicación y denuncias accesibles para la ciudadanía.

**Parágrafo 5°.** Con el fin de promover la vigilancia, las entidades territoriales dispondrán de personal que suministre información sobre alimentación saludable a la comunidad educativa, con el de promover hábitos alimenticios saludables.

**Parágrafo 6°.** Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar- Alimentos para Aprender en el término de seis (6) meses reglamente los lineamientos del procedimiento para la elaboración, contenido, publicación y socialización del plan de seguimiento y mejoramiento anual y/o semestral que atienda las observaciones necesarias señaladas en este artículo.

**Artículo 4°.** Modificar el artículo 4° de la Ley 2042 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 4°.** Los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores de alimentos, en un porcentaje igual o superior al 30%, a los padres, madres de familia, acudientes o tutores legales de los usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia o con hijos con discapacidad, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.

**Parágrafo 1°.** En el marco del proceso de vigilancia, se deberá verificar que el personal manipulador de alimentos, se le garantice la vinculación al Sistema General de Seguridad Social y demás garantías y derecho laborales.

**Parágrafo 2°.** Se prohíbe la suscripción de convenios de voluntariado, o de cualquier otro tipo de vinculación contractual que vulnere los derechos laborales del personal manipulador de alimentos o que desempeñen funciones afines, dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE), con excepción al reconocimiento que se le da a la labor en los territorios indígenas.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional para que con cargo a los recursos que cofinancia la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), se financien los costos relacionados con los derechos laborales y de seguridad social de las personas manipuladoras de alimentos dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

**Parágrafo.** Los recursos asignados para cubrir los costos laborales y de seguridad social serán auditados trimestralmente por la Contraloría General de la República, la cual verificará su uso adecuado y garantizará la transparencia en su manejo. Los informes de auditoría deberán publicarse en los portales web de las entidades territoriales correspondientes.

**Artículo 6°.** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender (UApA) deberá actualizar los Lineamientos Técnicos-Administrativos, los Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), teniendo en cuenta que se incluya que los operadores deberán garantizar los derechos laborales y de seguridad social de los manipuladores de alimentos.

**Artículo 7°.** El Ministerio del Trabajo deberá presentar y exponer ante las comisiones séptimas del Congreso de la República y enviar a las asambleas departamentales dentro de los cuatro primeros meses de cada año un informe anual de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de los operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE) respecto de las personas a quienes contratan como manipuladoras de alimentos o que desempeñen funciones afines. Dicho informe deberá ser publicado en los portales web de las entidades territoriales y el Ministerio del Trabajo.

**Parágrafo.** El informe anual de que trata el presente artículo se allegará con copia a la Unidad Administrativa Especial de Alimentos Escolar (UapA), para lo de su competencia.

**Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo a la Ley 2042 de 2020, el cual quedará así:**

**Artículo 4A. Mecanismos para la transparencia del Programa de Alimentación Escolar (PAE).** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender implementará un sistema de seguimiento y monitoreo del estado de implementación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en el territorio nacional. El sistema será de acceso público y permitirá conocer el estado de entrega de alimentos, valores, estado de ejecución, recursos destinados y contratistas y subcontratistas encargados de dicha operación.


Será obligatorio que los operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE) registren información actualizada sobre el estado de implementación en el sistema de seguimiento y monitoreo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar.

Para lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, diseñarán documentos tipo para establecer los términos de contratación de operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE), garantizando adecuados controles a la subcontratación de operadores y permitiendo la elección territorial de los alimentos requeridos para los estudiantes.

**Parágrafo 1°.** El Sistema de Seguimiento y Monitoreo del PAE incluirá un mecanismo de listado regionalizado y diferencial de precios unitarios de alimentos en el país, con el cual la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar realizará el seguimiento adecuado del PAE en cada uno de los territorios. Para lo anterior, se tendrá en consideración los apartes de la comunidad educativa y de las Asociaciones de padres de familia y de los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaria para la prestación del servicio.

**Parágrafo 2°.** La implementación del Sistema de Seguimiento y Monitoreo del PAE deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA  
Coordinador Ponente

**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**  
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de agosto de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 037 de 2023 Cámara por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, y los mecanismos de control y participación ciudadana**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 166 de agosto 21 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de agosto de 2024, correspondiente al Acta número 165.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 215 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los Grupos A, B o C del Sisbén IV y siempre que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer y personas menstruantes, estableciendo la entrega gratuita de copas menstruales a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los grupos A, B o C, del Sisbén IV y siempre que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

**Artículo 2º. Gratuidad.** El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, deberá garantizar la entrega gratuita de copas menstruales a la población objeto de la presente ley.

**Parágrafo.** La distribución gratuita de la copa menstrual se realizará en relación de una única

unidad cada cinco (5) años, por parte Departamento de Prosperidad Social, mediante el mecanismo que disponga la referida entidad.

**Artículo 3º. Educación en el Manejo de la Copa Menstrual.** el Departamento de Prosperidad Social, a través del mecanismo que establezca brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.

**Parágrafo.** La orientación recibida en la consulta de asignación de la copa menstrual deberá ser complementada con acciones de educación en salud colectiva e individual que refuercen el manejo del producto y contribuyan a mejorar los estereotipos y prejuicios que tiene la menstruación y su adecuada gestión.

**Artículo 4º. Requisitos.** Serán requisitos para la obtención de la copa menstrual por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:

1. Pertenecer a los grupos A, B o C del Sisbén IV y tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.
2. Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal.
3. Para quienes no puedan utilizar otro producto de higiene menstrual se les exigirá contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces.
4. Para las personas con discapacidad física, deberán recibir la respectiva orientación médica y asesoramiento personalizado sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, con el fin de garantizar su bienestar y dignidad.

**Parágrafo.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dará las indicaciones sobre los documentos necesarios que deben aportar las beneficiarias para demostrar el cumplimiento del numeral 1.

**Artículo 5º. Reglamentación.** El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, reglamentará la entrega gratuita de las copas menstruales y demás disposiciones sobre la materia en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

**Artículo Nuevo. Deberes del Departamento de Prosperidad Social y Demás Entidades Involucradas en la Entrega Gratuita de Copas Menstruales.** El Ministerio de Salud, del



Ministerio de la Igualdad, o quién haga sus veces, del Departamento de Prosperidad Social, de las Secretarías de Salud y demás entidades nacionales como territoriales deberán:

1. Brindar asesoramiento del personal médico idóneo para proceder al uso de la copa menstrual a menores de 14 años.
2. Proporcionar la respetiva orientación médica y asesoramiento personalizado sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual a personas con discapacidad física, con el fin de garantizar su bienestar y dignidad.
3. Priorizar a las personas menstruantes en condición de habitabilidad de calle en la entrega gratuita de copas menstruales, quienes además deberán recibir atención médica, con el fin de evaluar su estado de salud, junto con la respetiva orientación médica acerca del uso, manejo y limpieza de las copas menstruales, previniendo acerca de los riesgos de las posibles enfermedades por el uso incorrecto de la copa menstrual.
4. Garantizar la intimidad al impedir la exposición innecesaria de datos o información personal que estigmaticen a las personas o mujeres menstruantes. Bajo ninguna circunstancia, incluyendo entre otras, las derivadas del acceso efectivo a su derecho a la copa menstrual.

**Artículo Nuevo. Enfoque Diferencial e Intersectorial.** Las medidas de las que trata la presente ley deben ser diseñadas e implementadas bajo el enfoque diferencial e interseccional, garantizando el acceso en atención a las características particulares de los grupos poblaciones en razón de su edad o etapa del ciclo vital, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras.

**Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, lo anterior con excepción de la Ley 2261 de 2022.

  
JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA  
Coordinador Ponente

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES  
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria de los días 31 de julio y 27 de agosto de 2024, fue aprobado en

Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 215 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los grupos a, b o c del Sisbén IV y siempre que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias número 160 y 167 de julio 31 y agosto 27 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de julio y 22 de agosto de 2024, correspondiente a las Actas número 159 y 166.

  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\*\*\*

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°. Objeto.** Esta ley tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.

Se exceptúan aquellos aspectos no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema están habilitados para ejercer y ejecutar estos procedimientos y, además, deben contar con las condiciones de seguridad y salubridad para tal efecto.

Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden y que estén autorizados en Colombia.

**Artículo 2º. Principios y valores.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.

De igual manera, para la aplicación, interpretación y sanciones señaladas en esta ley, se tendrán en cuenta las competencias establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011 en relación con la protección al consumidor; lo establecido para la Superintendencia Nacional de Salud en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019 sobre la vigilancia y sanciones a los establecimientos en donde tengan lugar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos y, lo señalado para Tribunal Nacional De Ética Médica en la Ley 23 de 1981 en relación con faltas éticas de los médicos y la práctica de la medicina.

**Artículo 3º. De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

Procedimiento médicos con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos o sustancias inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Se entiende por procedimiento quirúrgico con fines estéticos: todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

**Parágrafo.** El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.

Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y seguridad.

## CAPÍTULO II

### De las condiciones para la realización de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información

**Artículo 4º. Condiciones para la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.** Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5º de la presente ley.
- b) Contratar o contar con un recinto que esté habilitado para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos.
- c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos de los artículos 3º y 9º de la presente ley.
- d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10 de la presente ley.
- e) En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, será obligatoria la suscripción de una póliza, según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.
- f) Certificación de Equipos y Tecnología: Asegurar que todo el equipo y la tecnología utilizada estén certificados y cumplan con los estándares nacionales e internacionales de seguridad y eficacia.

**Parágrafo.** Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley.

**Artículo 5º. Requisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.** Desde la vigencia de la presente ley, solo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:

Tener título de posgrado en especialidad médico-quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. En caso de que el título fuera obtenido en el exterior, deberá ser convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional conforme al procedimiento y plazos establecidos para tal efecto en las leyes y reglamentaciones expedidas en la materia.

**Parágrafo 1º.** Será requisito habilitante para los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del

Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, estará ejerciendo ilegalmente este procedimiento.

Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad. Adicionalmente, dicha publicación también deberá realizarse paralelamente a través de los medios por los cuáles ofrezcan sus servicios.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Salud y protección social en un plazo de doce (12) meses, deberá convocar y evaluar a los profesionales en medicina no especializados que realizan procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y cuya experiencia certificada sea de mínimo 10 años de anterioridad a la vigencia de la presente ley, con el objetivo de validar sus conocimientos, aprendizajes previos y competencias para el ejercicio y posterior autorización para realizar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.

**Artículo 6º. Condiciones para los prestadores de servicios de salud.** Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los prestadores de servicios de salud que sean independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.

El prestador de servicios de salud deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.

Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar.

**Parágrafo 1º.** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja

complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.

**Parágrafo 2º.** Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, solo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 4º.** Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, la administración de dicho registro estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 7º. Guías de la práctica clínica.** El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de estos procedimientos, conforme a la información que obligatoriamente deberán suministrar los tribunales de ética médica en cada trimestre para tal efecto.

**Parágrafo 2º.** Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de habeas data.

**Artículo 8º. Deberes del paciente.** Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:

- a. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la

especialización en el campo consultado por el paciente.

- b. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.
- c. Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.
- d. Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

**Parágrafo 1º.** Para la exigibilidad de los deberes de los pacientes, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.

**Parágrafo 2º.** Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley.

**Artículo 9º. De los insumos, dispositivos y medicamentos.** Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.

Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.

**Artículo 10. Consentimiento informado.** Como complemento del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, los siguientes aspectos:

- a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.
- b. Nombre, número de identificación y firma del paciente.
- c. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.
- d. Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre efectos adversos producto de insumos o sustancias usadas en los procedimientos, así como posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su posoperatorio.

- e. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.
- f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.
- g. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del posoperatorio.
- h. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

**Parágrafo 1º.** Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsibles de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.

El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.

**Parágrafo 2º.** En concordancia con lo señalado en el presente artículo, el Invima advertirá a la población sobre las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos adecuados de los medicamentos, dispositivos o insumos utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. A efectos de lo cual destinará un espacio exclusivo para socialización de ello con la ciudadanía, en su página web institucional.

**Artículo 11. Pólizas.** Los prestadores de servicios de salud y médicos especialistas independientes que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la autoridad correspondiente.

Los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos se pagarán con la póliza contemplada en este artículo. Solo en caso que los gastos médicos derivados de las complicaciones del procedimiento quirúrgico estético superen la cobertura de la póliza, subsidiariamente podrán ser gestionados a cargo del sistema de salud. Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud. Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

**Parágrafo 1º.** Los prestadores del servicio de salud y médicos especialistas independientes que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

**Parágrafo 2º.** La Superintendencia Nacional de Salud dispondrá de los mecanismos de vigilancia y control en la materia para el cumplimiento de este artículo y las sanciones por su eventual incumplimiento conforme a sus competencias.

**Artículo 12. Del reporte, seguimiento y análisis de la información.** Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual, las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

### CAPÍTULO III

#### Publicidad, promoción y patrocinio

**Artículo 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.** Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.
- b. Indicación clara, visible y audible de la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.

**Parágrafo 1º.** La información indicada en este artículo debe estar resaltada en la página web y el

establecimiento del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, según el caso, claramente visible y audible, y de todas maneras verificable.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente.

**Artículo 14. Prohibiciones.** Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales, en estos casos:

- a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.
- b. La información no avalada por el Ministerio de Salud
- c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.
- d. Las que induzcan al error del paciente.
- e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.

**Parágrafo 1º.** Será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio investigar y sancionar los aspectos relacionados con el literal a)

**Parágrafo 2º.** Será competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y los tribunales de ética médica investigar y sancionar las conductas de los literales b), c) y d)

**Parágrafo 3º.** Será competencia de COLJUEGOS investigar y sancionar las actividades relacionadas con el literal e).

**Artículo 15. Publicidad engañosa.** Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que incurran en prácticas de publicidad engañosa para lograr la prestación de servicios para procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.

### CAPÍTULO IV

#### Régimen de responsabilidad y sanciones

**Artículo 16. Eliminado.**

**Artículo 17. Responsabilidad profesional.** Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio profesional por un término máximo de quince (15)

años o la cancelación definitiva en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos en caso de reincidencia.

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**Artículo 18. Ejercicio ilegal de la medicina en los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.** El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se registrará por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

**Artículo 19.** Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 130. *INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.* La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: [...]

“22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia.”

**Artículo 20. Sanciones a los prestadores de servicios de salud.** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las sanciones siguientes al prestador de servicios de salud:

1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio.
2. Multas de hasta por el valor establecido en la normatividad superior vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

**Artículo 21. Responsabilidad por publicidad.** La Superintendencia Nacional de Salud sancionará el incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley por parte del anunciante, promotor o patrocinador conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán

sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

**Artículo 22. Complementariedad normativa.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una norma procesal especial.

**Artículo nuevo.** El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, en un plazo no inferior a seis (6) meses diseñarán y divulgarán una estrategia de información y prevención sobre los procedimientos estéticos y/o quirúrgicos con el objetivo que los ciudadanos tomen decisiones sobre estos, sin la influencia de estereotipadas.

**Artículo 23. Vigencia.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


  
MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS  
Coordinador Ponente

  
VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO  
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de agosto de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 311 de 2023 Cámara por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 166 de agosto 21 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de agosto de 2024, correspondiente al Acta número 165.

  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 1301 - Lunes, 9 de septiembre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de Ponencia Positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 036 de 2024 Cámara, por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE). ..... 1

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 037 de 2023 Cámara, por medio de la cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, y los mecanismos de control y participación ciudadana. .... 13

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 215 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los Grupos A, B o C del Sisbén IV y siempre que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual. .... 16

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 311 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones. .... 17